



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

REGISTRO N° 1031/2021

//la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año 2021, de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y la Acordada 15/20 de la C.F.C.P., se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCR 8144/2017/TO1/CFC1** del registro de la Sala, caratulada "**Santana, Matías Daniel y otros s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut -en forma unipersonal-, con fecha 19 de marzo de 2021, resolvió, en cuanto aquí interesa:

"II) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO a Matías Daniel SANTANA, DNI N° 40.089.890 y demás condiciones personales obrantes en autos; a Lucas Ariel NAIMAN PILQUIMAN, DNI N°40.985.793 y demás condiciones personales obrantes en autos; Nicolás Daniel HERNANDEZ HUALA, DNI N° 41.295.127 y demás condiciones personales obrantes en autos; y a Claudina Inés PILQUIMAN, DNI N° 21.927.897 y demás condiciones personales obrantes en autos, de los hechos que los han traído a este juicio criminal ocurridos el 31 de julio y 1° de agosto del 2017, cesando a sus respectivos cualquier restricción que por ellos se les hubiera impuesto, sin costas (conf. arts. 402, 530 y 531 C.P.P.N.)".

II. Contra esa resolución, el Dr. Manuel Eduardo Barros, letrado apoderado de Emmanuel Echazú y parte querellante en autos, interpuso el recurso de casación en estudio; el cual fue concedido por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

tribunal *a quo* el 16 de abril de 2021 y mantenido en esta instancia casatoria.

III. En lo medular, la parte querellante consideró que la resolución recurrida por medio de la cual se absolvió a los imputados Matías Daniel Santana, Lucas Ariel Naiman Pilquiman, Nicolás Daniel Hernández Huala y Claudina Inés Pilquiman, resulta arbitraria *"al existir una clara incongruencia entre los considerandos y la parte resolutive, una valoración sesgada e incomprensible de los elementos de prueba, que afectan claramente los derechos de mi poderdante y el principio de legalidad"*.

Argumentó: *"El magistrado ha omitido todo análisis y observación de la prueba volcada en la causa, que si bien pueden haber sido indiciarias en algún momento, el cúmulo de indicios y no de pruebas circunstanciales aisladas, como sostiene el a quo, lógicamente pudieron llevar a una sentencia condenatoria, aferrándose a una postura pétrea sobre la falta de identificación de los autores de la acción desplegada"*.

El recurrente cuestionó que, luego de estimar seriamente comprometidos valores protegidos jurídicamente tales como la vida e integridad psicofísica de las personas, la propiedad y sus bienes, la libertad de expresión, de circulación y el correcto ejercicio funcional, y de tener por acreditados tanto los hechos investigados como su eventual adecuación típica en las figuras penales previstas en los arts. 89, 90, 92 en función del art. 80 inc. 7º y 8º, 149 bis primer párrafo última parte, 183, 184, 194 y 239 del Código Penal, el tribunal de mérito haya considerado que los responsables no fueron suficientemente individualizados o identificados.

En igual dirección, el impugnante criticó que, por un lado, el juez del tribunal previo tuviera por probado el plan común para producir los hechos, aunque, luego, sostuviera que no se demostró la participación de los acusados, sin tener





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

suficientemente en cuenta las pruebas reunidas durante el debate oral.

Consideró que el sentenciante efectuó un análisis *"sesgado e inconsistente de la prueba"* y cuestionó que se le haya restado entidad convictiva a ciertas pruebas que, a su criterio, demuestran la responsabilidad penal de los imputados en los hechos.

En función de lo anterior, la parte querellante concluyó que la resolución bajó análisis presenta una fundamentación aparente y que el juzgador *"no solo efectuó una valoración antojadiza y parcializada de la prueba colectada sino que también impidió que se produjera otra que merecía ser escuchada y merituada"*.

En definitiva, pidió que se case la resolución recurrida, que se revoque la absolución de los imputados y que se los condene a las penas solicitadas durante el juicio oral.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Defensor Público Oficial ante esta Cámara Dr. Enrique María Comellas.

En primer lugar, el Dr. Comellas solicitó que se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte querellante con relación a los imputados Nicolás Daniel Hernández Huala y Claudina Inés Pilquiman por imperio de la limitación recursiva prevista en el primer inciso del art. 458 del C.P.P.N. y, en consecuencia, pidió que se confirmen las absoluciones decretadas en favor de los nombrados.

Seguidamente, el Dr. Comellas consideró que la parte querellante pretende exceder la legitimación procesal que le fuera oportunamente otorgada en los términos del art. 82 del C.P.P.N. En tal sentido, entendió que dicha parte solo se encuentra habilitada a actuar con respecto a las lesiones que habrían sufrido Emmanuel Echazú y Ernesto Aníbal Yañez, y que,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

a su criterio *"de manera indebida"* y mientras el Ministerio Público Fiscal había solicitado su absolución, acusó a sus defendidos Lucas Ariel Naiman Pilquiman y Matías Daniel Santana como coautores de los delitos de entorpecimiento de servicios públicos, desobediencia y resistencia a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Tras ello, el Defensor ante esta Cámara consideró que la parte querellante no logra acreditar la arbitrariedad que invoca y que toda su impugnación *"no es más que una mera discrepancia con relación a si los medios de prueba analizados resultaban capaces de cimentar el estado de certeza necesario para adoptar un temperamento condenatorio"*.

Cuestionó que la parte querellante intente demostrar la responsabilidad penal de los imputados valorando sus descargos como elementos de cargo -reputándolos como mendaces-; lo que, según señaló el Dr. Comellas, *"implica un razonamiento que ha sido reprobado recientemente por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación"* en el fallo *"González, Jorge Enrique"* del 8 de octubre de 2020.

El Dr. Comellas agregó que los cuestionamientos del querellante no permiten superar la orfandad probatoria de autos, pues dicha parte *"no logra acreditar con certeza la autoría de los ilícitos reprochados. Adviértase que, incluso, de ser debidamente verificada la presencia de mis defendidos en el lugar de los hechos, tampoco dilucidaría qué tipo de conducta puntual y específica habría realizado cada uno de ellos en el contexto analizado"*.

En definitiva, concluyó: *"considero que el agravio de la querrela no es más que una mera discrepancia sobre la valoración de la prueba que realizó el tribunal oral, sin lograr evidenciar el vicio de arbitrariedad o déficit de fundamentación invocado en su recurso. En otras palabras, la sentencia recurrida se encuentra sustentada en forma razonable, no contiene defectos lógicos y resulta*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

acorde al principio de raigambre constitucional in dubio pro reo, derivado de la garantía de presunción de inocencia".

V. En la audiencia de informes prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, que tuvo lugar el 5 de julio de 2021 a través de la plataforma electrónica "Zoom", se presentó a exponer oralmente el Dr. Manuel Eduardo Barros, letrado apoderado de Emmanuel Echazú y parte querellante en autos, ocasión en la que reiteró los agravios expuestos en su recurso de casación.

VI. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas, y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Angela E. Ledesma y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comenzaré por resaltar que, en su alegato durante el juicio oral, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que los imputados Matías Daniel Santana, Lucas Ariel Naiman Pilquiman, Nicolás Hernández Huala y Claudina Pilquiman fueran absueltos tras considerar que no se acreditó su responsabilidad penal en los hechos ocurridos entre los días 31 de julio y el 1º de agosto de 2017 en la provincia de Chubut (cfr. acta de debate de fecha 26 de febrero de 2021 del Sistema Informático "Lex 100").

Por su lado, la querrela acusó a Lucas Ariel Naiman Pilquiman y Matías Daniel Santana como coautores de los hechos bajo juzgamiento, los que estimó constitutivos de los siguientes delitos: *"lesiones graves, (...) impedir el normal funcionamiento del transporte por tierra, (...) desobedecer y resistir a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, daño parcial de una cosa mueble ajena en despoblado y en banda, (...) amenazas empleando armas y de forma anónima, en concurso ideal entre sí 54 CP y real (...)"* (cfr. resolución recurrida). Pidió que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

Matías Daniel Santana y Lucas Ariel Naiman Pilquiman sean condenados a las penas de 6 y 4 años de prisión, respectivamente.

La conducta de Nicolás Hernández Huala fue encuadrada legalmente por la parte querellante de la siguiente manera: *"coautor de impedir el normal funcionamiento del transporte por tierra, desobedecer y resistir a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, dañar parcialmente una cosa ajena, en despoblado y en banda, usar amenazas empleando armas y en forma anónima en concurso ideal entre sí"* (cfr. resolución recurrida). Pidió que se lo condene a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional.

Finalmente, la querrela solicitó en su alegato que Claudina Pilquiman sea condenada a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional tras considerarla partícipe necesaria de *"impedir normal funcionamiento del transporte por tierra, desobedecer y resistir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en concurso ideal entre sí"* (cfr. resolución recurrida).

No obstante la limitación recursiva prevista para el Ministerio Público Fiscal en el inciso 1° del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación (aplicada a la querrela en función del art. 460 del C.P.P.N.), se advierte que el fallo bajo estudio se apoya en una fundamentación que resulta común para todos los imputados (Nicolás Hernández Huala, Claudina Pilquiman, Lucas Ariel Naiman Pilquiman y Matías Daniel Santana).

Para mayor claridad y siendo que el recurso de casación ya ha sido concedido por el tribunal a quo el pasado 16 de abril de 2021, se analizarán las absoluciones decretadas respecto de todos los imputados; las que, adelantaré, serán convalidadas en esta instancia casatoria.

El tribunal de la instancia previa tuvo por suficientemente acreditada la materialidad histórica





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

de los hechos bajo juzgamiento -extremo que no fue controvertido por las partes-; no así a sus responsables penales con el grado de certeza apodíctica que requiere una condena.

Al respecto, el juez sentenciante dijo: *"hay que considerar que en los delitos estuvieron seriamente comprometidos valores protegidos jurídicamente, tales como la vida e integridad sicofísica de las personas, propiedad y sus bienes y las libertades de expresión y de circulación, el correcto ejercicio funcional.-"*

Pero dar por acreditados eventos, que podrían concernir a infracciones a los arts. 89, 90, 92 en función del art. 80 inc. 7º y 8º; 149 bis primer párrafo última parte, 183, 184, 194, 239 todos del CP, no significa que se hayan individualizado a sus responsables, ni que por estos delitos deban castigarse a quienes no fueron suficientemente identificados, como interviniendo en su perpetración, en ese tiempo y lugar".

A ello añadió que *"con el cúmulo probatorio reunido en la audiencia del debate y juicio, ni por las actas de los funcionarios públicos o por sus testimonios o los de los civiles convocados por alguna diligencia, o perjudicados por los hechos, por las fotos o filmaciones que se realizaron contemporáneamente, varias exhibidas en las audiencias, hay alguna constancia indudable que involucre a Santana, Naimán Pilquiman y Hernandez Huala realizando acciones obstructivas o impeditivas a la normal circulación en ese tramo austral de la ruta nacional N° 40, menos que Claudina Pilquiman fuera participante necesaria en la ilicitud".*

El sentenciante añadió: *"No sólo porque por el modo de vestir embozado de los involucrados no pudo identificarse a ninguno, sino porque incluso estando al relato interesado de Nicasio Eusebio Luna Arratia, ante el Servicio de Atención a las Víctimas, en la República de Chile, no reconoció algún tipo de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

protagonismo a la causante y los nombrados, quienes fuera de su activismo legítimo en procura de sus intereses, no hay constancias fehacientes que los sumerjan en ninguna ilicitud como la apuntada, porque la prueba valorada a sus respetos, resultó insuficiente, ni plural ni convergente, para involucrarlos en estos eventos con las certezas que a esta altura del juicio, esta instancia requiere”.

En esa línea, el magistrado del tribunal anterior sostuvo: “Si hubo presunciones, emergentes de algunos dichos que se prestaron en actuaciones contemporáneas, que pudieron dar andamio a la pesquisa, su análisis actual y la carencia hoy de más elementos de convicción que los consoliden, impiden tenerlos como base suficiente e indubitable y asentar en ellos un castigo criminal.

Entonces, que haya sido tenido por indudable y por probado, que el tránsito vehicular fue totalmente interrumpido esos días y por ese tiempo en la vía pública nacional, por el accionar del grupo faccioso encapuchado que se congregó y huyó de ese sitio, no permitió determinar fehacientemente, que en la concreción del mismo evento tomaron parte estos imputados”.

El juez del a quo arribó a idéntica conclusión con respecto a las amenazas y a los daños que habrían sufrido dos particulares -Parada y Quintana- durante los hechos.

Sobre el punto, afirmó: “más allá de su efectiva perpetración, no pueden individualizarse los sujetos activos del ilícito, conforme a los testimonios escuchados, entre los que destacan los de las víctimas -Parada y Quintana- por ser sus testigos directos y beneficiarios, ni por alguna otra documental o filmación agregada, ya que quien o quienes en esa ocasión las profirieron, actuaron en todo momento con el rostro cubierto, siendo imposible conocer su identidad, tampoco presunciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

insustentadas autorizan más tarde para concluir en el protagonismo de alguno o de todos los procesados.

Máxime, porque las exiguas pesquisas practicadas por el asunto, no han profundizado en las tareas investigativas apropiadas, en tiempo y forma, para esclarecer tamaño ilícito y dar con sus protagonistas”.

El magistrado sentenciante agregó: “con todos los testimonios escuchados en el debate y a partir de los efectivamente perjudicados, hablaron de un grupo manifestante localizado en la cinta asfáltica, entre los que se contaba una mujer y cubiertos el rostro a tal punto que no les permitió entonces su individualización, ni en el futuro y así ninguno fue indicativo, como para lograr ahora, tan tarde, su identificación y no puede arbitrariamente y por la ciencia infusa, presumirse quien habría sido el sujeto activo que materializó la conducta típica fijada por la norma”.

Tras ello, señaló: “se advierte sin hesitación alguna, la violenta oposición y desobediencia por parte del grupo de personas que estaba encapuchado y no fue identificado, al legítimo accionar del personal de Gendarmería Nacional, los días 31 de julio y 1º de agosto del 2017.

Pues no debe pasar por alto que la resolución del 31 de julio del 2017 dictada a fs. 2/3vta. por el Juez Federal de Esquel, ordena al Jefe del Escuadrón 35 de Gendarmería Nacional que personalmente o a través del personal intimo a quienes están sobre la ruta nacional N° 40, que cesen de impedir, obstruir u obstaculizar la circulación del tránsito vehicular en ambas direcciones, siempre y cuando no incurran en actos de violencia se podrán manifestar fuera de la calzada, bajo la supervisión y a prudente distancia de las fuerzas de seguridad y que en caso de incumplimiento de esa orden incurrirán en los delitos previstos en los arts. 194 y 239 del Cód. Penal (...).”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

Argumentó que de ello se observa *“una orden clara y concreta expedida por la autoridad competente, debidamente notificada al momento de su lectura por el Segundo Comandante Diego Goñi, en el lugar de los hechos, el 31 de julio del 2017 (...)”*. Que *“Los receptores de la orden, tuvieron conocimiento cabal de ella y que emanó del Juez federal competente, en el ejercicio legítimo de sus funciones y para ejecutar ese mandato por la Gendarmería y no obstante se resistieron utilizando violencia o simplemente haciendo caso omiso y testimonios rendidos, dieron cuenta que se usó la fuerza para resistirla, agrediendo con piedras arrojadas a mano o con gomeras u hondas, incluso con palos intentando detener el avance de los efectivos (...)”*.

Seguidamente, el juez sentenciante remarcó que la totalidad de los testigos, en forma concordante, refirieron que sus autores estaban con los rostros cubiertos. Y que, más allá que la perpetración delictiva haya sido materializada y consumada desde el acto de su notificación, *“lo cierto es que esa inmediata y desmedida reacción de sus destinatarios, no pudo ser esclarecida por el personal policial actuante, no sólo en detalles, sino individualizando y aprehendiendo a sus protagonistas reaccionarios y evaluada la prueba aportada luego de realizado el debate, no puede improvisarse al sujeto activo a partir de suposiciones o presunciones, deshilvanadas y aisladas, cuando no se identificó en el lugar y tiempo de los hechos a Hernández Huala, Naiman Pilquiman, Santana y Pilquiman”*.

En cuanto respecta al delito de lesiones graves, el juez del tribunal de mérito sostuvo: *“Con historia clínica, certificados médicos, informes, testimonios y fotografías, incorporados en el juicio, no caben dudas que Echazú y Yañez sufrieron daños sobre sus cuerpos, a consecuencia de la golpiza realizada por elementos duros, que les fueron arrojados por algunos de los integrantes del grupo*

Fecha de firma: 07/07/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33706039#295458910#20210707143736218



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

violento y tapado, que previamente cortó el corredor vial nacional, pero aquí tampoco la prueba documental, testimonial -entre los que se encontraban las víctimas- o fílmica permitieron vislumbrar a su autor.

Si la falta de prueba no permitió individualizar quien fue el sujeto activo del delito y los dichos de Maldonado de fs. 346/9, demuestran que no fue testigo directo y que llegó tarde al lugar de los hechos, con las firmes negativas de los causantes, mostrándose ajenos al tiempo y lugar de los eventos, no hay prueba en contrario que los desmientan”.

En función de lo anterior, el juez del tribunal anterior afirmó: “como entiende la querrela y se coincide, se haya probado con creces el plan común para producir los hechos del proceso, no conlleva que se comprobara su participación en ellos de los acusados y aunque sus valoraciones no versaran sobre las declaraciones prestadas en el habeas corpus de Santiago Maldonado, -actuaciones ofrecidas de prueba-, sino por dichos de Ailin Co Pilquiman y los limitados aportes de las declaraciones indagatorias, que todos los imputados por algún motivo, se ubicaran en el lugar de referencia común no significó que hubieran realizado las acciones criminales.

Se les imputó a Santana y a Naiman Pilquiman, las lesiones graves que el 1/8 se produjeron sobre Echazú y Yañez, ambos de la Gendarmería Nacional en ocasión del ingreso al predio y dar por probadas las lesiones de las víctimas, no significa individualizar a sus responsables, no sólo por la copiosa pedrea producida indiscriminadamente por los manifestantes, sino porque ninguno de los actuantes en la ocasión, individualizó a alguno de los citados arrojar los proyectiles, ni los propios damnificados pudieron ver su origen o procedencia y dirección, que tampoco esclarecieron las tomas fotográficas y video reproducidas en la audiencia, cuando ni siquiera ingresaron al predio.

Fecha de firma: 07/07/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33706039#295458910#20210707143736218



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

Y si alguno de estos tenía una honda boleadora para el lanzamiento, no fue identificado, ni individualizado con ella, Santana y Neiman Pilquiman; sin olvidar que por el particular atuendo que los ocultaba, tampoco podían reconocerse quienes participaban en la movilización”.

A ello, el juez previo agregó: “no hay contradicción en Claudina Pilquiman, cuando refirió que fue porque estaba su hija y ésta dijo que estaba en El Bolsón, pues no se explicitó a quien se refería y si Luna Arratia, dijo voluntaria y públicamente haber estado en el Pulof la época de los hechos, será su actuación la que estará en juego judicialmente y no la de la otra, cuando precisamente no le reveló ninguna faena delictiva y aunque en su declaración en el ejercicio de su derecho tratara de mejorar su situación procesal, prestar una ayuda imprescindible no consiste en trasladar a alguno que luego por su decisión personal se plegó a ese corte de ruta y además, si quienes circulaban en el Ford K, dijeron que era una mujer su interlocutora, tampoco señalaron a la encausada.

Y si eligió Santana decir que fue el vocero público de la comunidad y no lo era, será un procesado haciendo uso de su derecho a mentir, antes que un confeso actor del delito y más que una entrevista televisiva, se requieren pruebas válidas de su intervención en el crimen, que siguen ausentes, porque el papel protagónico que parece se irroga, bien pudo ser otra argucia de un reconocido por mentiroso, sin que de la compulsión de los objetos secuestrados, la existencia de los binoculares, muy útiles para las tareas campestres, alcance para involucrarlo en los delitos en análisis.

De Hernández Huala, no alcanza para involucrarlo con no creer que el 31/7 haya estado pastoreando sus ovejas, pues hay que probar su activa participación en el delito y a Naiman Pilquiman lo señalan de oídas y no alcanzan declaraciones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

terceros, que ni estuvieron en los cortes de la ruta, ni los avatares de otras actuaciones judiciales, para entrometerlos en los ilícitos, sus aportes no se probó aseguraban o coadyuvaban crímenes de los otros.

Y para concluir, respecto de la intervención en los delitos de los procesados, debo señalar que pretenderlos autores o participantes activos por encontrarse presentes en el lugar, hiere la hermenéutica de la ley penal y desatiende la prueba proporcionada, toda vez que los diferentes aportantes de elementos de convicción, fueron explícitos que no pudieron identificar a nadie por utilizar las capuchas los delincuentes”.

El magistrado del tribunal a quo aseveró: “Sin desatender a las cerradas y firmes negativas de los causantes, a perpetrar alguno de los ilícitos reprochados, los ingredientes de convicción logrados no resultaron plurales, convergentes, ni suficientes.

Atendiendo a los tipos penales antes mencionados, no alcanza con la mera presencia de alguno en el lugar de los hechos para endilgar las acciones típicas, sostener lo contrario es voluntarismo y aparece un auténtico exceso interpretativo; la aplicación del derecho penal constituiría una herramienta meramente simbólica, de una ciega y cerrada operatividad que desnaturalizaría su misión de reconstruir la verdad sucedida y de dar a cada uno lo suyo y castigando cuando corresponde, a quien aquí no se individualizó”.

El juez anterior añadió que “los ingredientes allegados, no permiten afirmar hoy, con la certeza necesaria que exige una resolución judicial a esta altura procesal, quien o quienes fueron los sujetos activos, que ejecutaron cada una de las maniobras ilícitas traídas a este juicio.

Si alguna presencia en la escena del crimen, que no admitieron, pudo tornar sospechoso el accionar de alguien como para investigarlo y pudo llegar a presumirse responsable, lo cierto es que ahora la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

deficitaria tarea instructoria impide salvar la debilidad e insuficiencia de las pruebas aportadas y la mera circunstancia de hallarse en el sitio del hecho, tampoco permite imputar, sin otro ingrediente que comprometa más firmemente la conducta del agente”.

Agregó: “Se escucharon testimonios y se incorporaron actas e informes, que ilustraron el violento accionar del grupo de personas que sin respeto por la sociedad, arremetió sin medir las consecuencias contra los bienes y cuerpos de otros, pero las pruebas que se reunieron en el debate, impiden que se llegue ahora a sanción alguna sobre estos imputados, pues no es posible suplir en esta instancia la inactividad de las anteriores, ni de las partes, para este resultado”. Y que “Las escasas tareas investigativas a sus respectivos, no probaron en sus cabezas las actividades delictivas antes atribuidas y señaladas en el requerimiento elevatorio, ni hay elementos de convicción indicativos y la postura así externada por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, no se presenta antojadiza, ni arbitraria y corresponde a una decisión fundada y razonable y su abdicación del ejercicio de la acción penal pública, sustentada en las constancias probadas del proceso e incorporadas al debate y en la falta de ingredientes fehacientes incriminatorios que habilitasen sus reproches, fue realizada de manera racional, lógica y reconoce base en las disposiciones jurídicas que rigen el caso”.

En definitiva, el sentencia concluyó: “Así correctamente fundado el dictamen del sr. Fiscal General, con apoyatura fáctica extraída de la prueba incorporada en la audiencia y la jurídica, emergente del análisis y encuadramiento de hechos y comportamientos de los protagonistas, a los que adhiere su letrado defensor, interpretando que la prueba rendida no alcanzó a involucrarlos en los crímenes, en aplicación de los precedentes citados y observado el art. 120 CN, cabe tener por desistido al

Fecha de firma: 07/07/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33706039#295458910#20210707143736218



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

Ministerio Público Fiscal del ejercicio de la acción penal, respecto de Pilquiman, Hernandez Huala, Naiman Pilquiman y Santana, de las demás condiciones de autos, cesando sus restricciones por estos hechos (...)”.

Efecutada la reseña que antecede, se advierte que el fallo bajo análisis por medio del cual el juez del tribunal *a quo* tuvo por desistido el ejercicio de la acción penal del acusador público (punto dispositivo I) y absolvió en los términos del art. 402 del C.P.P.N. a todos los imputados (punto dispositivo II), no presenta fisuras de logicidad y constituye una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias de autos.

Las discrepancias valorativas expuestas por la parte querellante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no alcanzan a acreditar el supuesto de arbitrariedad que invoca.

El recurrente se ha limitado a exponer su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto, aunque no ha efectuado una crítica concreta y razonada de cada uno de los argumentos expuestos por el tribunal de mérito en el fallo impugnado, ni ha aportado en su recurso de casación motivos con aptitud suficiente para demostrar -ni se advierte- el déficit de motivación por fundamentación aparente que alega. Tampoco ha brindado razones suficientes ni novedosas para acreditar que el tribunal de mérito haya efectuado una errónea valoración de las pruebas reunidas durante el debate oral conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En consecuencia, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de la disconformidad expuesta por el impugnante, el pronunciamiento puesto en crisis constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias de autos.

Los argumentos brindados por el querellante resultan insuficientes para superar el estado de probabilidad negativa de su hipótesis imputativa y alcanzar, a esta altura, el grado de certeza positiva requerido para una sentencia condenatoria.

No se advierten del resolutorio bajo estudio falencias tales que lo resientan como acto judicial válido, en la medida en que el tribunal *a quo*, en línea con la posición exteriorizada por el Ministerio Público Fiscal durante el juicio oral, ha dado suficientes fundamentos para concluir, razonablemente, que no se cuenta con elementos de prueba suficientes que demuestren la responsabilidad penal de los imputados en los hechos; conclusión que, vale aclarar, no ha sido rebatida por el impugnante en esta instancia casatoria.

Incluso, el Defensor Público Oficial ante esta Cámara Federal de Casación Penal planteó durante el término de oficina que la parte querellante pretendía exceder la legitimación procesal que le fuera oportunamente otorgada en los términos del art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación. El Dr. Comellas argumentó que Emmanuel Echazú y Ernesto Aníbal Yáñez fueron tenidos como parte querellante tras ser considerados particulares ofendidos del delito de lesiones graves y que, indebidamente a su criterio y mientras el Ministerio Público Fiscal había solicitado las absoluciones de todos los imputados, la parte querellante los acusó durante el juicio por delitos distintos a aquellos por los que se la habilitó a actuar en ese carácter (impedir el normal funcionamiento del transporte por tierra, desobedecer o resistir a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, daño parcial de una cosa mueble ajena en despoblado y en banda y amenazas agravadas por el empleo de armas y en forma anónima).

Fecha de firma: 07/07/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33706039#295458910#20210707143736218



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

En función de ello, la defensa pública oficial ante esta Alzada consideró que la querrela debía limitarse a cuestionar la absolución de los imputados Lucas Ariel Naiman Pilquiman y Matías Daniel Santana solo en cuanto respecta a las lesiones por las cuales Emmanuel Echazú y Ernesto Aníbal Yáñez resultaron damnificados directos.

Ahora bien, en función de lo que, en definitiva, se propiciará en el presente voto, resulta a esta altura innecesario el abordaje de tales cuestionamientos.

Por todo ello, corresponde:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Con carácter previo corresponde analizar la admisibilidad de la vía intentada. Al respecto, cabe destacar que el ordenamiento procesal vigente excluye del conocimiento del Tribunal -por razones de política legislativa- los asuntos que, a juicio del legislador, no contienen un agravio considerable, estableciéndose entonces, mediante esa pauta, una limitación objetiva a la posibilidad de recurrir.

Dicha restricción opera en el caso en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 458 del C.P.P.N. aplicable conforme la remisión del artículo 460 del mismo texto legal. Ello así, pues el recurrente solicitó que se impusiera a Nicolás Daniel Hernández Huala la pena de tres años de ejecución condicional y a Claudina Inés Pilquiman la pena de dos años de prisión condicional (ver acta de debate del día 26 de febrero de 2021 incorporada al lex 100); que no superan los topes previstos por dicha norma.

Debe señalarse que la constitucionalidad de las limitaciones impuestas al recurso de casación de los acusadores ha sido confirmada por la Corte Suprema





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

de Justicia de la Nación en "Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación" (Fallos: 320:2145) y "Mainhard, Edgar Walter s/ recurso de casación" (Fallos: 324:3269) a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

Pero además, la parte no acredita en el caso, la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación s/ rec. de hecho" del 3 de mayo 2005 (Fallos: 328:1108)

Por lo tanto, en lo que refiere a la situación de Nicolás Daniel Hernández Huala y Claudina Inés Pilquiman, corresponde declarar mal concedido el recurso deducido por la querella, con costas (arts. 435, 444, 458 inc. 1, 460, 530 y cc. del CPPN).

Por lo demás, con relación a la situación de Matías Daniel Santana y Lucas Ariel Naiman Pilquiman, comparto la solución propuesta por el colega que lidera la votación en cuanto al rechazo de la vía intentada por la querella, con costas (arts. 456, 471 a *contrario sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones formuladas por el colega que lidera el Acuerdo, Dr. Mariano Borinsky, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte querellante -por mayoría en lo que respecta a la situación de Nicolás Daniel Hernández Huala y Claudina Inés Pilquiman-. Sin costas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8144/2017/TO1/CFC1

en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) -por mayoría-.

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19, CSJN) y remítase mediante pase digital al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

